RESPUESTA A OBSERVACIONES
AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA MT-SP-SAMC-009-2026

DATO	CONTENIDO
Entidad	Municipio de Tibú – Alcaldía Municipal, NIT 800.070.682-4 (Secretaría de Planeación)
Objeto	"Restauración ecológica, reforestación, conservación del recurso hídrico e implementación de estrategias de educación ambiental y participación comunitaria en áreas estratégicas del corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú, Norte de Santander"
Presupuesto oficial	$251.440.000 (CDP 26 0873 del 27 de octubre de 2026)
Observante	FORESTAL CONSULTORES S.A.S. BIC, NIT 900.502.755-1, representada legalmente por José Alexander Salazar Goyeneche (capítulo III), y HOPE FOUNDATION, representada legalmente por Dixon Fabián Contreras A. (capítulo IV)
Escrito	FORESTAL CONSULTORES S.A.S. BIC: escrito fechado el 11 de noviembre de 2026, recibido por correo electrónico el mismo día a las 2:46 p. m., dentro del término – veinticinco (25) observaciones agrupadas en siete (7) capítulos. HOPE FOUNDATION: escrito fechado el 11 de noviembre de 2026 – una (1) observación
Fecha de respuesta	Tibú, 13 de noviembre de 2026 (publicación prevista en el cronograma, sección XIII)

I. ANTECEDENTES Y OPORTUNIDAD

El Municipio de Tibú publicó en el SECOP, el 4 de noviembre de 2026, el aviso de convocatoria, los estudios y documentos previos y el proyecto de pliego de condiciones del proceso de la referencia, y fijó como término para la recepción de observaciones el comprendido entre el 4 y el 11 de noviembre de 2026, hasta las 5:00 p. m. Dentro de ese término, la sociedad FORESTAL CONSULTORES S.A.S. BIC y HOPE FOUNDATION radicaron los escritos que se responden en el presente documento.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 y la sección XIII del proyecto de pliego, la Entidad pública sus apreciaciones sobre cada una de las observaciones recibidas, indicando de manera motivada las razones por las cuales las acoge, las acoge parcialmente, las aclara o no las acoge. Cabe resaltar que las observaciones y sus respuestas son Documentos del Proceso (sección III del proyecto de pliego) y que las modificaciones aquí anunciadas se incorporarán en el pliego de condiciones definitivo que se publicará con el acto administrativo de apertura.

Para la resolución de las observaciones, la Entidad tiene en cuenta, además de los estudios y documentos previos, el **Análisis del Sector** elaborado por la Secretaría de Planeación en octubre de 2026 en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, documento en el que se analizaron el mercado, la oferta, la demanda, los precios, los indicadores financieros y organizacionales y los riesgos del proceso. Cabe resaltar que dicho análisis se publicó en el SECOP con el pliego de condiciones.

II. CRITERIOS NORMATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES APLICADOS

Para resolver las observaciones, la Entidad aplica los siguientes criterios, que se erigen como el marco de cada respuesta individual:

- **Reglas objetivas, justas, claras y completas.** El numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 impone que el pliego defina reglas que no induzcan a error a los proponentes y que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole. Las inconsistencias internas del pliego deben corregirse antes de la apertura.
- **Planeación.** El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 exigen que la Entidad defina, en los estudios previos, la necesidad, el objeto, sus especificaciones, el valor estimado y su justificación. La Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que la planeación es un deber de obligatorio acatamiento (Subsección C, sentencia de 24 de abril de 2013, exp. 27315, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa) y que, además, es un deber compartido entre la entidad y los oferentes que participan en el procedimiento de selección (Subsección A, sentencia de 4 de junio de 2024, rad. 25000-23-36-000-2018-00308-02 (69.775), C. P. Fernando Alexei Pardo Flórez).
- **Selección objetiva y pluralidad de oferentes.** El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato y a su valor, mandato que reitera el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015. El Consejo de Estado ha precisado que la selección objetiva comporta que el Estado garantice la mayor concurrencia de ofertas y que ningún oferente sufra una discriminación no justificada (Sección

Tercera, Subsección C, sentencia de 29 de agosto de 2013, rad. 11001-03-26-000-2010-00037-00 (39.005), C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa); ha anulado exigencias innecesarias incorporadas en pliegos de condiciones (Subsección C, sentencia de 12 de agosto de 2014, rad. 25000-23-26-000-1995-10866-01 (26.332), C. P. Enrique Gil Botero); y ha advertido que los pliegos no pueden introducir requisitos, restricciones o condiciones ajenas al marco normativo (Subsección A, sentencia de 13 de febrero de 2026, rad. 11001-03-26-000-2024-00025-00 (70.925), C. P. Fernando Alexei Pardo Flórez). Véase también la sentencia de 3 de diciembre de 2007, rad. 11001-03-26-000-2003-00014-01 (24.715) y acumulados, C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

- **Autonomía de la Entidad en la estructuración del pliego.** Colombia Compra Eficiente ha señalado que corresponde a cada entidad, previa elaboración del análisis del sector, fijar los requisitos habilitantes, incluidos los indicadores financieros, de forma adecuada y proporcional (Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación; conceptos C-1084 y C-1555 de 2025), y que la exigencia de códigos del Clasificador de Bienes y Servicios es válida siempre que resulte proporcional, razonable y conducente al objeto y garantice la pluralidad de oferentes (concepto C-1227 de 2025).
- **El análisis del sector como fundamento de las reglas del pliego.** El artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 impone a la Entidad conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de riesgo, y dejar constancia de ese análisis en los Documentos del Proceso; la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector (G-EES-02) y el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes (M-DVRHPC-04) de Colombia Compra Eficiente señalan que de ese análisis deben derivarse los requisitos habilitantes. En consecuencia, las reglas del pliego definitivo que se ajustan con ocasión de este documento se armonizan con los resultados del Análisis del Sector de octubre de 2026.

III. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE FORESTAL CONSULTORES S.A.S. BIC

Observación 1.1. Inconsistencia en el plazo de ejecución

Síntesis de la observación: El cuadro de información (literal I de la sección II) fija el plazo en dos (2) meses, mientras que el literal E de la sección IV lo fija en quince (15) días. El ítem 4.1 del presupuesto se cuantifica en 2 meses. Solicita unificar el plazo en todos los documentos del proceso.

Respuesta de la Entidad:

Le asiste razón al observante en cuanto a la existencia de la inconsistencia, que contraviene el deber de fijar en el pliego reglas claras y completas que no induzcan a error a los proponentes (numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993). Sin embargo, la unificación no puede hacerse en dos (2) meses sino en **quince (15) días calendario**, que corresponde al plazo del literal E de la sección IV, por las razones que se exponen a continuación.

El contrato se financia en su totalidad con apropiaciones de la vigencia fiscal 2026, amparadas en el CDP 26 0873 del 27 de octubre de 2026, y conforme al cronograma su suscripción está prevista para el 10 de diciembre de 2026 y la aprobación de garantías para el 11 de diciembre de 2026. Un plazo de dos (2) meses contados desde el acta de inicio llevaría la ejecución hasta febrero de 2027.

En virtud del **principio de anualidad presupuestal**, el año fiscal comienza el 1.º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, y después de esa fecha no pueden asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año que se cierra (artículo 14 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, aplicable a las entidades territoriales en virtud de su artículo 109 y del estatuto orgánico de presupuesto municipal). En concordancia, el artículo 8 de la Ley 819 de 2003 dispone que la programación, elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto deben garantizar que las apropiaciones se ejecuten en la vigencia para la cual se aprobaron, de modo que la constitución de reservas presupuestales es excepcional y no puede convertirse en el instrumento ordinario para financiar la ejecución de contratos cuyo plazo se estructuró, desde la planeación, para desbordar la vigencia.

En consecuencia, resulta imperativo que la ejecución de las actividades del contrato concluya dentro de la vigencia 2026. Un plazo de quince (15) días calendario, contado a partir del acta de inicio, permite que la ejecución termine antes del 31 de diciembre de 2026, con las apropiaciones de la vigencia en curso y sin acudir a la constitución de reservas presupuestales. Las referencias a “dos (2) meses” del cuadro de información, de la cláusula 5 de la minuta (Anexo 15) y del ítem 4.1 del presupuesto obedecen a un error que quedó corregido en el pliego de condiciones definitivo.

Soporte en el Análisis del Sector. El Análisis del Sector precisa que la determinación de los plazos contractuales se realiza con base en la programación de las actividades del objeto, en contrataciones similares en el Municipio y en otros municipios del país y en la secuencia de ejecución de las actividades (capítulo VI, “Análisis comercial – estudio de mercado”). Asimismo, identifica que la totalidad de los recursos proviene de cuatro rubros de la vigencia 2026, certificados por el Banco de Programas y Proyectos el 31 de agosto de 2026, lo que confirma que la ejecución debe estructurarse dentro de esa vigencia.

Decisión: SE ACOGE en cuanto a la unificación del plazo, que se fija en QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO.

Ajuste en el pliego definitivo: El cuadro de información (literal I de la sección II), el literal E de la sección IV y la cláusula 5 de la minuta (Anexo 15) quedaron corregidos en el pliego de condiciones definitivo con el texto: "El plazo de ejecución del contrato es de QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin que la ejecución pueda exceder el 31 de diciembre de 2026". El Anexo Técnico se estructuró con ese mismo plazo y el ítem 4.1 del presupuesto quedó expresado como global (GI), de modo que prevalecen sobre la mención de dos (2) meses de los estudios previos.

Observación 1.2. Insuficiencia técnica del plazo

Síntesis de la observación: Considera que el alcance (7,5 ha con 4.688 plántulas, 999 ornamentales, 500 ml de cerca, 500 m² de empradización, lineamientos de agua y estrategia educativa) sigue una secuencia obligada que no es viable en quince días, y pide un plazo no inferior a cuatro (4) meses que incluya al menos un mantenimiento con verificación de supervivencia.

Respuesta de la Entidad:

NO SE ACOGE. Un plazo de cuatro (4) meses, contado desde una suscripción prevista para el 10 de diciembre de 2026, llevaría la ejecución hasta abril de 2027, lo que resulta contrario al principio de anualidad presupuestal y a la regla de ejecución de las apropiaciones dentro de la vigencia, en los términos expuestos en la respuesta a la observación 1.1, a la cual se remite la Entidad.

De otro lado, la determinación del plazo hace parte de la definición de la necesidad y de las condiciones de ejecución que corresponde a la Entidad en la etapa de planeación (artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015). Las actividades señaladas por el observante no son estrictamente sucesivas: la consecución y aclimatación del material vegetal puede adelantarse por el contratista desde la adjudicación; la socialización, el replanteo, la preparación del terreno, el aislamiento y la empradización pueden ejecutarse en frentes simultáneos; y el componente educativo-ambiental puede desarrollarse en paralelo con las actividades de campo. Por ello, el pliego definitivo exigirá que el cronograma de ejecución contemple frentes de trabajo simultáneos y el personal y los recursos suficientes para cumplir el plazo.

Cabe resaltar que la supervivencia exigida es la que se verifica **al recibo final** (obligación 12), y no un indicador de establecimiento de largo plazo. El seguimiento posterior se garantiza con el plan de mantenimiento que entrega el contratista (obligación 16), con el mantenimiento a cargo del Municipio (observación 3.2) y con el amparo de estabilidad y calidad de la obra. Por lo demás, la planeación del contrato es un deber compartido entre la Entidad y los oferentes (Consejo de Estado, Sección

Tercera, Subsección A, sentencia de 4 de junio de 2024, rad. 69.775), quienes deben estructurar sus ofertas y la disponibilidad de material vegetal atendiendo el plazo fijado.

Decisión: NO SE ACOGE.

Ajuste en el pliego definitivo: Inclusión en el Anexo Técnico de la exigencia de cronograma con frentes de trabajo simultáneos.

Observación 1.3. Época de siembra

Síntesis de la observación: Según el cronograma, la siembra coincidiría con el periodo de menor precipitación del Catatumbo (diciembre a febrero). Solicita, si se mantiene el plazo, incluir y pagar riego de establecimiento e hidrorretenedor, o prever la suspensión de la siembra hasta el inicio de las lluvias sin afectar la vigencia de las garantías; y que se constituya reserva presupuestal o vigencia futura en lugar de comprimir el plazo técnico.

Respuesta de la Entidad:

La Entidad reconoce que la oportunidad de la siembra incide en el resultado técnico del contrato y se pronuncia sobre cada solicitud así:

- **Reserva presupuestal o vigencia futura. No se acoge**. Por las razones expuestas en la observación 1.1, la Entidad estructuró el contrato para ejecutarse íntegramente en la vigencia 2026 con las apropiaciones existentes. Constituir una reserva presupuestal para extender deliberadamente el plazo desconocería el carácter excepcional que le asigna el artículo 8 de la Ley 819 de 2003, y la vigencia futura no procede porque la totalidad de la apropiación existe en la vigencia en curso y su trámite no se justifica para un contrato de esta cuantía y alcance.
- **Suspensión de la siembra hasta el inicio de las lluvias. No se acoge**, por cuanto llevaría la ejecución a la vigencia 2027. La suspensión del contrato quedará reservada a los eventos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados, conforme a las reglas generales, con la consecuente ampliación de la vigencia de las garantías a cargo del contratista.
- **Riego de establecimiento e hidrorretenedor. Se acoge parcialmente**: dado que la siembra se realizará en diciembre, el Anexo Técnico exigirá como especificación mínima del ítem 1.1 el riego de establecimiento al momento de la siembra y el uso de hidrorretenedor u otra técnica de conservación de humedad, y su costo se reconocerá en el APU de ese ítem, con cargo al rubro “Áreas en proceso de restauración”
- **Riesgo climático.** La pérdida de individuos por sequía extraordinaria debidamente acreditada no será imputable al contratista (observación 3.2), y el riesgo climático se tipificará en la matriz de riesgos (observación 6.6).

Decisión: SE ACOGE PARCIALMENTE (solo en lo relativo al riego e hidrorretenedor).

Ajuste en el pliego definitivo: Inclusión del riego de establecimiento y del hidrorretenedor como especificación del ítem 1.1 en el Anexo Técnico.

Observación 2.1. Restauración ecológica frente a reforestación

Síntesis de la observación: Sostiene que el objeto, el rubro y el producto MGA aluden a restauración ecológica, mientras que la naturaleza jurídica y el ítem 1.1 describen una plantación protectora-productora en arreglo 4 × 4 m. Pide que la Entidad precise la intervención: si es restauración, incluir diagnóstico, línea base, mínimo de especies y monitoreo; si es reforestación, ajustar el objeto, el rubro y el indicador MGA.

Respuesta de la Entidad:

La Entidad **no acoge** la modificación del objeto. El objeto contractual es compuesto y comprende expresamente tanto la "restauración ecológica" como la "reforestación", la conservación del recurso hídrico y el componente educativo-ambiental. La técnica de intervención seleccionada para esta fase (establecimiento de cobertura con especies nativas en las 7,5 ha del predio Guaicaipuro) fue definida en la planeación y se encuentra descrita en el ítem 1.1 y en el Anexo Técnico. El propio observante reconoce que el Plan Nacional de Restauración del Ministerio de Ambiente (2015) comprende, dentro de la noción amplia de restauración, los enfoques de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación; la intervención contratada se inscribe en ese marco.

La denominación del producto en el catálogo de la MGA y la clasificación del rubro presupuestal son instrumentos de programación y seguimiento de la inversión, no reglas del proceso de selección. Su eventual ajuste no incide en las condiciones para participar ni en la selección objetiva, y la Entidad no se pronunciará sobre la Resolución 0305 de 2026 citada por el observante, por no resultar necesaria para resolver la observación.

No obstante, con el fin de fortalecer el componente ecológico de la intervención, la Entidad acoge parcialmente la solicitud: el Anexo Técnico precisará el listado de especies nativas admisibles, su proporción y un tope por especie, así como la descripción de las condiciones iniciales del área con la información disponible en la Entidad.

Decisión: SE ACOGE PARCIALMENTE.

Ajuste en el pliego definitivo: Precisión de la composición de especies en el Anexo Técnico; el objeto se mantiene.

Observación 3.1. Publicación del Anexo Técnico

Síntesis de la observación: El pliego remite a los numerales 2.2 y 2.3 de los estudios previos para el alcance, las cantidades y la supervivencia mínima, contenidos que no están en el pliego. Pide publicar el Anexo Técnico completo con el porcentaje de

supervivencia, el método y momento de verificación, el listado de especies y las especificaciones de siembra.

Respuesta de la Entidad:

Los estudios previos se publicaron en el SECOP el 4 de noviembre de 2026 y hacen parte de los Documentos del Proceso, por lo que su contenido es oponible a los interesados. Sin embargo, con el fin de garantizar reglas claras y completas, la Entidad publicará con el pliego definitivo el **Anexo Técnico como documento independiente**, que contendrá, como mínimo: el porcentaje mínimo de supervivencia exigido al recibo final, el momento y el método de su verificación (muestreo, parcelas o conteo total), el listado de especies y sus proporciones, y las especificaciones de siembra (dimensiones del hoyo, fertilización, enmiendas, plateo y tutorado)

Decisión: SE ACOGE.

Ajuste en el pliego definitivo: Publicación del Anexo Técnico como documento independiente del pliego definitivo.

Observación 3.2. Mantenimiento y reposición

Síntesis de la observación: El presupuesto no incluye mantenimiento, pero la obligación 12 exige garantizar la supervivencia y reponer individuos durante la ejecución y durante los 2 años del amparo de estabilidad. Pide un mantenimiento pagado, definir quién mantiene después del recibo y limitar la reposición a causas atribuibles al contratista, excluyendo sequía, ganado, incendios, daños de terceros y falta de mantenimiento municipal.

Respuesta de la Entidad:

Se precisa, en primer lugar, que la obligación 12 ya limita la reposición a cargo del contratista a los individuos que se pierdan “por causas atribuibles a la calidad del material o a la técnica de siembra”. Esa limitación es coherente con el numeral 5 del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual el amparo de estabilidad y calidad de la obra cubre los daños o deterioros **imputables al contratista**. En consecuencia, no se traslada al contratista un mantenimiento de dos años.

Para mayor claridad, se acoge la solicitud de incorporar exclusiones expresas: el contratista no responderá por la pérdida de individuos causada por sequía extraordinaria debidamente acreditada, incendio, ingreso de ganado o semovientes ajenos al contratista, daños de terceros o falta del mantenimiento posterior al recibo final a cargo del Municipio. Asimismo, se dispondrá expresamente que, a partir del recibo final, el mantenimiento de la plantación corresponde al Municipio, conforme al plan de mantenimiento que entregue el contratista (obligación 16).

En lo relativo al mantenimiento previo al recibo final, se aclara que las labores necesarias para alcanzar la supervivencia exigida al recibo (plateo, limpias, control

fitosanitario y resiembra) hacen parte del alcance del ítem 1.1 y se reconocerán en su análisis de precio unitario

Decisión: SE ACOGE PARCIALMENTE.

Ajuste en el pliego definitivo: Modificación de la obligación 12 con las exclusiones expresas y cláusula sobre el mantenimiento posterior a cargo del Municipio.

Observación 3.3. Aislamiento insuficiente

Síntesis de la observación: Para 7,5 ha se prevén 500 ml de cerca, ubicados en el capítulo 2 (taludes), cuando el perímetro aproximado del polígono sería de 1.095 m. Pide aclarar qué tramo se aísla y si existen cercas en buen estado.

Respuesta de la Entidad:

La cantidad de 500 ml corresponde al tramo del lindero que requiere aislamiento para proteger la plantación del ingreso de semovientes, y no a la totalidad del perímetro del polígono; el Anexo Técnico contiene la localización georreferenciada del predio, sus linderos y la regla para definir el tramo, cuyas coordenadas se fijan en el replanteo con la supervisión. Si de la verificación resultare necesario ajustar la cantidad, el ajuste se hará dentro del rubro respectivo, en atención al principio de especialización presupuestal (ver observación 6.2).

Decisión: SE ACLARA.

Observación 3.4. Especies amenazadas y disponibilidad del material

Síntesis de la observación: El ítem 1.1 menciona cedro y abarco, especies con categoría de amenaza. Pide exigir viveros registrados con soporte de origen de la semilla y publicar un listado de especies nativas sustitutas aceptadas.

Respuesta de la Entidad:

La obligación 11 ya exige la procedencia legal y la calidad fitosanitaria del material vegetal, con soporte de origen del vivero y registro ICA cuando aplique. Se acoge la solicitud de publicar un **listado de especies nativas sustitutas** admisibles en caso de indisponibilidad comprobada de las especies principales en la cantidad y altura ofrecidas, cuya sustitución requerirá aprobación previa y escrita de la supervisión, sin modificación del precio unitario ni de los ofrecimientos de calidad del Anexo 16

Decisión: SE ACOGE.

Ajuste en el pliego definitivo: Inclusión del listado de especies sustitutas en el Anexo Técnico.

Observación 3.5. Ítem 1.2: 999 plántulas ornamentales

Síntesis de la observación: Pide especificar especies, tamaño, lugar de entrega y condiciones de recibo, por la diferencia de precio entre especies y tamaños.

Respuesta de la Entidad:

La observación es procedente, pues la falta de especificación impide la formulación de ofertas comparables. El Anexo Técnico precisará las especies, la altura mínima, el tipo de envase, el lugar de entrega y las condiciones de recibo de las 999 plántulas, conforme a lo exigido por CORPONOR en los expedientes de compensación.

Soporte en el Análisis del Sector. El Análisis del Sector precisa el origen de la obligación: treinta y un (31) expedientes NEPTUNO de CORPONOR – Territorial Tibú, correspondientes a permisos de tala de ciento cincuenta y nueve (159) árboles y de poda de ciento ochenta y un (181), que suman novecientas noventa y nueve (999) plántulas ornamentales, reconocidas por el Municipio mediante oficio con radicado n.º 2026060200002502 del 17 de septiembre de 2026. El valor unitario oficial del ítem es de $12.500 por plántula ($12.487.500 en total), dato que se publicará con el presupuesto detallado (observación 6.1) y que servirá de referencia para la especificación de talla y envase.

Decisión: SE ACOGE.

Observación 3.6. Capítulo 2: área para evitar deslizamientos de taludes

Síntesis de la observación: El capítulo solo incluye 500 m² de césped y 500 ml de cerca, sin árboles ni bioingeniería. Pide indicar la ubicación de los taludes, especificar la especie de cobertura y evaluar si se requiere revegetalización leñosa u obra biomecánica.

Respuesta de la Entidad:

El capítulo 2 corresponde al rubro “Área reforestada (en sitios que se requieren para evitar deslizamientos de taludes)” y su alcance fue definido en la planeación como empradización y aislamiento. La evaluación de obras biomecánicas o de bioingeniería adicionales excede el alcance planeado de este proceso y no se incorporará.

Decisión: SE ACLARA.

Observación 3.7. Ítem 3.1: lineamientos para el uso eficiente del agua

Síntesis de la observación: El ítem se presupuesta como una unidad sin definir el producto. Pide especificar el entregable: alcance territorial, contenido mínimo, visitas, formato y criterios de aprobación.

Respuesta de la Entidad:

Se acoge. Un ítem pagadero por unidad exige que el entregable esté definido, pues de lo contrario no es posible ofertarlo ni verificar su cumplimiento. El Anexo Técnico definirá el alcance territorial, el contenido mínimo del documento de lineamientos, el número de visitas o diagnósticos de campo, el formato de entrega y los criterios de aprobación por la supervisión.

Decisión: SE ACOGE.

Observación 4.1. Códigos UNSPSC

Síntesis de la observación: La Tabla 1 solo incluye códigos de bienes, algunos ajenos al objeto (semillas de cereales, de especias y de cultivos fibrosos), no incluye códigos de servicios y exige inscripción en cuatro (4) códigos. Pide incluir códigos de servicios forestales y medioambientales y exigir inscripción en al menos uno (1).

Respuesta de la Entidad:

Le asiste razón al observante. La clasificación en el Clasificador de Bienes y Servicios es un método de unificación del lenguaje del sistema de compra pública y no un medio de acreditación de la experiencia (Colombia Compra Eficiente, concepto C-776 de 2022); su exigencia es válida siempre que sea proporcional, razonable y conducente al objeto y garantice la pluralidad de oferentes (concepto C-1227 de 2025). Las clases 10151600 (semillas de cereales), 10151800 (semillas y plántulas de especias) y 10152200 (semillas de cultivos fibrosos y semilleros) no guardan relación con el objeto, y exigir la inscripción simultánea en cuatro códigos de bienes excluye a quienes registraron su experiencia en restauración y reforestación como servicios.

En consecuencia, el pliego definitivo: (i) suprimirá las clases 10151600, 10151800 y 10152200; (ii) incluirá las clases de servicios de silvicultura y de gestión o rehabilitación ambiental que correspondan al objeto; y (iii) exigirá la inscripción en **al menos uno (1)** de los códigos relacionados.

Decisión: SE ACOGE.

Ajuste en el pliego definitivo: Modificación de la Tabla 1, de su Nota y de los numerales 2.6.1, 2.17.1 y 2.17.2 de la sección V.

Observación 4.2. Experiencia general y específica

Síntesis de la observación: Se exigen dos contratos que sumen 1,5 veces el presupuesto oficial como experiencia general, distintos del contrato de la experiencia específica (100 %), lo que obliga a acreditar 2,5 veces el presupuesto ($628.600.000). Pide acreditar la específica con hasta tres (3) contratos que sumen el 100 %, eliminar la general o permitir los mismos contratos, y aceptar como experiencia la restauración, reforestación, plantaciones, compensaciones forestales y aislamiento.

Respuesta de la Entidad:

La Entidad comparte el análisis del observante. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 exigen que la experiencia sea adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato, y el Manual de Colombia Compra Eficiente precisa que debe existir una relación entre el contrato y la experiencia del proponente.

Por lo tanto, el pliego definitivo establecerá un **requisito único de experiencia**: el proponente deberá acreditar **hasta tres (3) contratos** inscritos en el RUP, terminados

a la fecha de cierre, cuya sumatoria sea igual o superior al **cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial** expresado en SMMLV, cuyo objeto se relacione con restauración ecológica, reforestación, establecimiento de plantaciones forestales o compensaciones forestales, y de los cuales al menos uno acredite el suministro y siembra de no menos de 1.000 plántulas o la restauración de al menos cinco (5) hectáreas. El aislamiento de áreas será admisible como actividad dentro de esos contratos, pero no como objeto autónomo, por no ser la prestación principal del contrato a celebrar.

Decisión: SE ACOGE PARCIALMENTE.

Ajuste en el pliego definitivo: Reformulación de los numerales 2.17, 2.17.1 y 2.17.2 de la sección V y del numeral 3.4 (requisitos diferenciales).

Observación 4.3. Capacidad residual y tipología del contrato

Síntesis de la observación: El factor de experiencia (E) se calcula solo con contratos inscritos en el segmento 72, lo que daría cero a las empresas forestales registradas en los segmentos 10, 70 y 77. Pide calcularlo con los códigos del proceso y revisar si la clasificación del contrato como obra pública es adecuada, pues determina la contribución del 5 % y el amparo de estabilidad.

Respuesta de la Entidad:

No se acoge. La capacidad residual es exigible en los contratos de obra pública y se verifica conforme a la metodología que define Colombia Compra Eficiente (artículo 2.2.1.1.1.6.4 del Decreto 1082 de 2015). Esa metodología, contenida en la Guía para determinar y verificar la capacidad residual del proponente en los procesos de contratación de obra pública, define el factor E con el valor de los contratos relacionados con la actividad de la construcción inscritos en el segmento 72 del Clasificador. La Entidad carece de competencia para sustituir esa metodología por una distinta.

Cabe resaltar que un factor E igual a cero no impide por sí solo cumplir la capacidad residual exigida, pues la fórmula conserva los puntajes de capacidad técnica (CT) y financiera (CF), que pueden sumar hasta 80 puntos, aplicados sobre la capacidad de organización (CO). Bajo esa fórmula, un proponente sin contratos en ejecución alcanza la capacidad residual del proceso ($251.440.000) con ingresos operacionales iguales o superiores a $314.300.000 en su mejor año.

En cuanto a la tipología, el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define como contratos de obra los que se celebran para la construcción, el mantenimiento, la instalación y, en general, la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles. La prestación principal del contrato consiste en trabajos materiales sobre el predio Guaicaipuro (establecimiento de plantaciones en 7,5 ha, empradización y cercado), mientras que el suministro de las plántulas de compensación, la asistencia

técnica y la estrategia educativa son prestaciones accesorias integradas funcionalmente a la obra, como se justificó en el numeral 1.2 de los estudios previos. La contribución especial del 5 % (artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, prorrogada por la Ley 2272 de 2022) y el amparo de estabilidad son consecuencias legales de esa tipología, ya previstas en el presupuesto y en la sección XII del pliego.

Decisión: NO SE ACOGE.

Observación 4.4. Perfiles del equipo de trabajo

Síntesis de la observación: Los títulos exigidos al director son taxativos y excluyen Administración Ambiental, Ingeniería de Recursos Naturales, Biología o Ecología; además, se exige 100 % de dedicación al director, residente e inspector. Pide ampliar los perfiles del director y del residente y fijar la dedicación del director en 50 %.

Respuesta de la Entidad:

Se acoge parcialmente. Respecto del **profesional ambiental – residente**, el pliego ya admite “profesional afín al sector ambiental”; para evitar interpretaciones restrictivas, se precisará que se entienden como afines, entre otras, Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Ingeniería de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, Biología y Ecología.

Respecto del **director de proyecto**, se mantiene el requisito de título de ingeniería, por cuanto el contrato es de obra pública y la propuesta debe ser avalada por un ingeniero conforme al artículo 20 de la Ley 842 de 2003 (numeral 2.7.2). No obstante, se ampliarán los títulos admisibles a las ingenierías de los núcleos básicos del conocimiento “Ingeniería ambiental, sanitaria y afines” e “Ingeniería agrícola, forestal y afines”, con el posgrado ya exigido. La regla que declara taxativos los títulos se ajustará en consecuencia.

Decisión: SE ACOGE PARCIALMENTE.

Ajuste en el pliego definitivo: Modificación del cuadro de personal mínimo (numeral 2.1 de la sección V) y del literal B de la sección VII.

Observación 5.1. Indicadores financieros y organizacionales desproporcionados

Síntesis de la observación: Los indicadores exigidos (liquidez ≥ 4,50; endeudamiento ≤ 0,20; cobertura de intereses ≥ 250; rentabilidad del patrimonio ≥ 0,50; rentabilidad del activo ≥ 0,40) superan lo usual para la cuantía y el sector. Pide publicar el análisis del sector y ajustarlos (propone liquidez ≥ 1,5; endeudamiento ≤ 0,60; cobertura ≥ 2; ROE ≥ 0,05; ROA ≥ 0,03).

Respuesta de la Entidad:

Le asiste razón al observante. Los indicadores de capacidad financiera y organizacional buscan verificar que el proponente puede cumplir el contrato, no

seleccionar a las empresas más rentables del mercado. Colombia Compra Eficiente ha precisado que deben fijarse a partir del análisis del sector, en forma adecuada y proporcional a la naturaleza, la forma de pago, el plazo, la complejidad, el riesgo y el valor del contrato (Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes; conceptos C-761, C-1084 y C-1555 de 2025). A título ilustrativo, en el análisis que esa Agencia realizó sobre empresas del sector de la construcción para los documentos tipo de obra pública, recomendó, entre otros, una razón de cobertura de intereses mayor o igual a 1 y una rentabilidad del activo mayor a cero.

Los valores del proyecto de pliego no corresponden a los resultados del Análisis del Sector elaborado por la Entidad y, por su magnitud, restringen la pluralidad de oferentes. En consecuencia, el pliego definitivo fijará los indicadores con base en el Análisis del Sector de octubre de 2026, publicado en el SECOP el 4 de noviembre de 2026 junto con los demás documentos del proceso, cuya metodología se expone a continuación.

El Análisis del Sector (capítulo VII) tomó una muestra de cincuenta (50) empresas y entidades registradas en la Cámara de Comercio de Cúcuta y en el SIREM de la Superintendencia de Sociedades, con actividades relacionadas con el objeto, y aplicó medidas de tendencia central y de dispersión (promedio, mediana, desviación estándar y límites inferior y superior), eliminando los valores atípicos que distorsionaban la muestra (promedio y mediana “podados”). Con ese procedimiento, y según lo expresa el propio análisis, la Entidad adoptó como punto de referencia valores cercanos a la mediana podada, dentro de los límites estadísticos de la muestra, “con el fin de cumplir con el principio de pluralidad de oferentes”. Los indicadores del pliego definitivo serán los siguientes:

INDICADOR	PROYECTO DE PLIEGO	REFERENCIA ESTADÍSTICA (ANÁLISIS DEL SECTOR)	PLIEGO DEFINITIVO
Índice de liquidez	≥ 4,50	Mediana podada: 3,55	≥ 3,5
Índice de endeudamiento	≤ 0,20	Mediana podada: 0,355	≤ 0,35
Razón de cobertura de intereses	≥ 250 o indeterminado	Mediana podada: 8,375	≥ 8,3 o indeterminado
Rentabilidad del patrimonio	≥ 0,50	Mediana podada: 0,21	≥ 0,21
Rentabilidad del activo	≥ 0,40	Mediana podada: 0,15	≥ 0,15
Capital de trabajo	No exigido	Sin cálculo estadístico	

Cabe resaltar el efecto de este ajuste sobre la concurrencia. Aplicados a la misma muestra de cincuenta (50) empresas del Análisis del Sector, los indicadores del proyecto de pliego solo eran cumplidos individualmente por 28 empresas en liquidez, 23 en endeudamiento, 19 en cobertura de intereses y 7 en cada uno de los indicadores de rentabilidad, y apenas una (1) de ellas cumplía simultáneamente los cinco. Con los valores definitivos, el cumplimiento individual asciende a 33 empresas en liquidez, 36 en endeudamiento, 38 en cobertura de intereses, 17 en rentabilidad del patrimonio y 20 en rentabilidad del activo

En cuanto a la razón de cobertura de intereses, y conforme al Manual M-DVRHPC-04 de Colombia Compra Eficiente que cita el Análisis del Sector, se mantiene la regla según la cual el proponente que no tenga obligaciones financieras, y cuyo indicador resulte por ello indeterminado, quedará habilitado respecto de este indicador.

Los valores sugeridos por el observante no se adoptan en su literalidad, por cuanto no derivan del análisis estadístico de la Entidad; los valores definitivos corresponden a los resultados del Análisis del Sector, que se ubican en un punto intermedio entre los del proyecto de pliego y los propuestos. Correlativamente, se ajustarán los indicadores atenuados del numeral 3.4 (requisitos habilitantes diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres y de personas con discapacidad), para que conserven su carácter de beneficio frente a los generales.

Decisión: SE ACOGE PARCIALMENTE

Ajuste en el pliego definitivo: Modificación de los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 de la sección V.

Observación 5.2. Coherencia entre los indicadores de rentabilidad

Síntesis de la observación: Exigir rentabilidad del activo ≥ 0,40 y del patrimonio ≥ 0,50 deja un margen mínimo que solo cumplen empresas casi sin pasivos.

Respuesta de la Entidad:

La observación es consecuencia de la anterior. Matemáticamente, la rentabilidad del activo es siempre igual o inferior a la del patrimonio cuando este es positivo, pero exigir ambos valores en niveles tan altos y cercanos entre sí equivale a exigir un endeudamiento muy bajo, lo que refuerza el efecto restrictivo advertido. El ajuste de la observación 5.1 resuelve este aspecto.

Soporte en el Análisis del Sector. El Análisis del Sector advierte expresamente que la rentabilidad del activo debe ser siempre menor o igual a la del patrimonio, y fija ambos indicadores a partir de la mediana podada de la muestra (0,15 y 0,21, respectivamente). La relación entre esos valores es consistente con el límite de endeudamiento definitivo (≤ 0,35), de modo que desaparece el efecto de exigir, por vía de las rentabilidades, empresas prácticamente sin pasivos.

Decisión: SE ACOGE.

Observación 6.1. Presupuesto oficial detallado, APU y AIU

Síntesis de la observación: El pliego dispone el rechazo de las ofertas con precios unitarios superiores al valor oficial del ítem, pero el formulario no muestra valores unitarios oficiales ni se publicaron APU, AIU ni estudio de mercado.

Respuesta de la Entidad:

Le asiste razón al observante. El numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que, cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos; Colombia Compra Eficiente ha precisado que, si esa fue la metodología utilizada, la entidad debe publicar los análisis de precios unitarios (concepto C-802 de 2026). Además, una causal de rechazo fundada en el valor oficial de cada ítem solo es objetiva si ese valor es conocido por los proponentes.

En consecuencia, con el pliego definitivo se publica el presupuesto oficial con los valores unitarios de cada ítem y sus anexos: los análisis de precios unitarios y el desglose del AIU (Anexo 21).

Soporte en el Análisis del Sector. El Análisis del Sector (capítulo VI, “Precios del mercado”) precisa que los valores unitarios del presupuesto resultan del análisis de precios unitarios de cada ítem, que incluye insumos, equipos, transporte y mano de obra según la unidad de medida, y que los precios fueron establecidos por el rol técnico estructurador de la Secretaría de Planeación con base en cotizaciones solicitadas a proveedores. Los valores unitarios oficiales, que se publicarán con el pliego definitivo y servirán de referencia para la causal de rechazo, son los siguientes:

ÍTEM	ACTIVIDAD	UND	CANT.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.1	Plantaciones con especies nativas maderables (4 m × 4 m; 625 ind./ha)	ha	7,5	$18.335.000	$137.512.500
1.2	Plántulas ornamentales de compensación (31 expedientes NEPTUNO)	und	999	$12.500	$12.487.500
2.1.1	Suministro, transporte y establecimiento de césped	m²	500	$35.000	$17.500.000
2.2.1	Localización y replanteo de franja para cercado	m²	500	$4.300	$2.150.000
2.2.2	Rocería y limpieza manual de franja	ml	500	$16.000	$8.000.000

ÍTEM	ACTIVIDAD	UND	CANT.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
2.2.3	Cerca en poste de madera inmunizado con 4 líneas de alambre de púas	ml	500	$44.700	$22.350.000
3.1	Lineamientos técnicos para el uso eficiente del agua	und	1	$20.000.000	$20.000.000
4.1	Estrategia educativo-ambiental, seguimiento y monitoreo	**gl**	**1**	$31.440.000	$31.440.000
	PRESUPUESTO OFICIAL				**$251.440.000**

Decisión: SE ACOGE.

Ajuste en el pliego definitivo: Publicación del presupuesto oficial detallado como anexo del pliego definitivo.

Observación 6.2. Coherencia entre rubros e ítems

Síntesis de la observación: El rubro de taludes cuenta con $50.000.000 para 500 m² de césped y 500 ml de cerca, mientras el de restauración ($150.000.000) cubre las 7,5 ha y las 999 ornamentales sin mantenimiento. Pide confirmar la distribución y redistribuir si es necesario.

Respuesta de la Entidad:

Se confirma que el subtotal de cada capítulo del presupuesto corresponde al valor del rubro que lo financia según el CDP 26 0873 de 2026: capítulo 1, $150.000.000; capítulo 2, $50.000.000; capítulo 3, $20.000.000; capítulo 4, $31.440.000. No se acoge la redistribución entre capítulos, por cuanto los recursos están apropiados en rubros distintos y su traslado no puede hacerse en el proceso de selección sino mediante la modificación presupuestal correspondiente, en virtud del principio de especialización presupuestal.

La correspondencia entre las cantidades y el valor de cada capítulo podrá ser verificada por los interesados con la publicación de los APU (observación 6.1)

Soporte en el Análisis del Sector. El Análisis del Sector confirma la correspondencia de cada capítulo con su fuente: rubro 2.3.2.02.02.009.32.03 “Áreas en proceso de restauración” ($150.000.000; BPIN 2024548100007, certificación 127-2026); rubro 2.3.2.02.02.009.32.05 “Área reforestada (en sitios que se requieren para evitar deslizamientos de taludes)” ($50.000.000; BPIN 202500000007117, certificación 126-

2026); rubro 2.3.2.02.02.009.32.04 “Proyectos para la promoción del uso eficiente y ahorro del agua formulados” ($20.000.000; BPIN 202500000006400); y rubro 2.3.2.02.02.009.32.08 “Estrategias educativo-ambientales y de participación implementadas” ($31.440.000; BPIN 2024548100011). Cada proyecto de inversión fue registrado y viabilizado de manera independiente, lo que refuerza la imposibilidad de trasladar recursos entre capítulos dentro del proceso de selección. Además, la suma de los valores totales de los ítems del capítulo 2 (2.1.1, 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3) arroja exactamente $50.000.000.

Decisión: NO SE ACOGE la redistribución; SE ACLARA la distribución.

Observación 6.3. Costos no reconocidos en el presupuesto

Síntesis de la observación: Señala que el presupuesto no reconoce la reposición durante el amparo de estabilidad, el transporte a la vereda El Sesenta, la dedicación de tres profesionales, las garantías y la contribución del 5 %.

Respuesta de la Entidad:

Se aclara lo siguiente: (i) el transporte del material vegetal está comprendido en el ítem 1.1, cuya descripción incluye el “suministro, transporte y establecimiento”, y en el ítem 2.2.3; (ii) el costo del personal profesional y de las garantías hace parte de los costos indirectos (administración) del AIU; (iii) la contribución especial del 5 % es un tributo que se causa sobre el valor del contrato y que, conforme a la sección I y al literal D de la sección IV, está incluido en el presupuesto oficial; y (iv) la reposición durante el amparo de estabilidad se limita a las causas imputables al contratista (observación 3.2), riesgo propio de su actividad que no se remunera como ítem independiente. La publicación de los APU y del AIU permitirá a los interesados verificar estos componentes.

Soporte en el Análisis del Sector. El Análisis del Sector precisa que los APU de cada ítem incluyen el valor de los insumos, los equipos, el transporte y la mano de obra necesarios para ejecutar la actividad según su unidad de medida, y relaciona a título enunciativo las deducciones y retenciones aplicables (estampillas, tasa pro deporte, retención en la fuente, ReteICA y ReteIVA), cuya consulta específica corresponde a los interesados ante la Tesorería Municipal. Ello permite a los proponentes incorporar en su oferta la totalidad de los costos y cargas tributarias del contrato.

Decisión: SE ACLARA.

Observación 6.4. Forma de pago

Síntesis de la observación: El 10 % final queda sujeto a la liquidación, que puede tardar hasta 4 meses, y además a las actas de CORPONOR, a la verificación de supervivencia y a la modificación de la garantía. Pide pagar el saldo contra el acta de recibo final y aclarar que la demora de CORPONOR no retiene el pago.

Respuesta de la Entidad:

La retención de un porcentaje del valor hasta la liquidación es una regla legítima de la forma de pago, que la Entidad define en ejercicio de su autonomía y que garantiza la verificación del cumplimiento integral de las obligaciones, incluida la ampliación de la garantía de estabilidad a partir del recibo final. Por ello, se mantiene el pago del 10 % con la liquidación.

No obstante, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 permite que el pliego fije el término de liquidación. Para mitigar la carga financiera advertida, el pliego definitivo establecerá que la liquidación de mutuo acuerdo se adelantará dentro de los **CUATRO (4) meses** siguientes a la terminación del contrato. Asimismo, se acoge la solicitud relativa a CORPONOR: cuando el contratista acredite haber puesto a disposición las 999 plántulas en las condiciones del Anexo Técnico y la entrega no se formalice por causa no imputable a él, el acta de CORPONOR podrá sustituirse por el acta de entrega suscrita por la supervisión, con copia de la citación a la autoridad ambiental.

Soporte en el Análisis del Sector. El histórico de compras del Análisis del Sector registra que, en los contratos análogos, los pagos se efectúan por porcentajes de obra ejecutada, sin que se hayan encontrado sanciones ni ejecución de pólizas por incumplimiento. La retención de un saldo hasta la verificación final es, por tanto, una práctica habitual del mercado, que se mantiene con la reducción del término de liquidación aquí anunciada.

Decisión: SE ACOGE PARCIALMENTE.

Ajuste en el pliego definitivo: Modificación del literal D de la sección IV, del literal C de la sección XIV y de la cláusula 28 de la minuta.

Observación 6.5. Garantías

Síntesis de la observación: Considera que los amparos de estabilidad y calidad de la obra (20 %, 2 años) y de calidad de los bienes y del servicio (20 %, 1 año) se superponen, y pide un solo amparo del 10 % por un año, condicionado a que la Entidad realice el mantenimiento.

Respuesta de la Entidad:

No se acoge. Los amparos no se superponen, porque cubren prestaciones distintas: el de estabilidad y calidad de la obra cubre los trabajos materiales sobre el inmueble (capítulos 1 y 2), mientras que el de calidad de los bienes y del servicio cubre el suministro de las plántulas ornamentales del ítem 1.2 y los servicios de los capítulos 3 y 4, como lo indica la propia sección XII.

El artículo 2.2.1.2.3.1.14 del Decreto 1082 de 2015 dispone que el amparo de estabilidad debe estar vigente por no menos de cinco (5) años, salvo justificación técnica de un experto, que permite reducirlo sin que sea inferior a un (1) año. La Entidad ya redujo la vigencia a dos (2) años con la justificación técnica del numeral

15.2.1 de los estudios previos; una reducción adicional carece de soporte técnico. Tampoco procede condicionar el amparo al mantenimiento municipal, porque por definición legal este solo cubre los daños imputables al contratista (numeral 5 del artículo 2.2.1.2.3.1.7 ibídem), aspecto que quedará expreso con las exclusiones de la observación 3.2.

Con el fin de evitar una sobrecarga en el costo de las garantías, se precisará la base de cálculo: el amparo de estabilidad se calculará sobre el valor de los capítulos 1 (ítem 1.1) y 2, y el de calidad, sobre el valor del ítem 1.2 y de los capítulos 3 y 4

Soporte en el Análisis del Sector. El Análisis del Sector (capítulo VIII) prevé, además de la garantía de seriedad (10 %, 90 días), los amparos de cumplimiento (20 %, plazo y seis meses más), pago de salarios y prestaciones (10 %, plazo y tres años más), estabilidad de la obra, calidad de los bienes suministrados y del servicio prestado (20 %, un año) y responsabilidad civil extracontractual (200 SMMLV). La coexistencia de los amparos de estabilidad y de calidad obedece, como se explicó, a la naturaleza mixta de las prestaciones del contrato.

Decisión: NO SE ACOGE la unificación; SE ACLARA la base de cálculo.

Observación 6.6. Matriz de riesgos

Síntesis de la observación: El pliego remite a una matriz de riesgos anexa a los estudios previos que no fue publicada. Pide publicarla y asignar a la Entidad, o compartir, los riesgos de orden público, clima extremo e ingreso de ganado, con suspensión y restablecimiento del equilibrio económico.

Respuesta de la Entidad:

Se acoge la publicación. El artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 exige que los pliegos incluyan la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles, y el artículo 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015 impone a la Entidad evaluar el riesgo del Proceso de Contratación. La matriz se publicará como anexo del pliego definitivo y la presentación de la oferta implicará su aceptación (sección VIII).

La matriz tipificará expresamente los riesgos de orden público, de eventos climáticos extremos (sequía e incendio) y de ingreso de semovientes ajenos, con la siguiente asignación: orden público que impida la ejecución, a cargo de la Entidad, con suspensión del plazo; sequía e incendio no imputables al contratista, compartido; ingreso de semovientes durante la ejecución, compartido, considerando que el contratista ejecuta el aislamiento. Los riesgos imprevisibles se rigen por las reglas legales de restablecimiento del equilibrio económico del contrato (numeral 1 del artículo 5 y artículo 27 de la Ley 80 de 1993).

Soporte en el Análisis del Sector. El capítulo VIII del Análisis del Sector contiene la evaluación de riesgos del proceso conforme a la metodología de Colombia Compra Eficiente, con doce (12) riesgos generales y once (11) específicos valorados por

probabilidad e impacto. En él, los eventos de orden público que impidan alcanzar el objeto se califican como riesgo ALTO (probabilidad 4, impacto 4) y su tratamiento previsto es coordinar con las autoridades el acompañamiento de las zonas de ejecución y suspender el contrato hasta la normalización del orden público, lo que respalda su asignación a la Entidad con suspensión del plazo; los eventos de la naturaleza, incluidas las sequías, se califican como riesgo BAJO, con tratamiento de mitigación. La matriz que se publicará con el pliego definitivo partirá de esa evaluación e incorporará la columna de asignación.

Decisión: SE ACOGE.

Ajuste en el pliego definitivo: Publicación de la matriz de riesgos como anexo del pliego definitivo; ajuste de la sección XI.

Observación 7. Solicitud final

Síntesis de la observación: Solicita acoger las observaciones y publicar el Anexo Técnico, el presupuesto oficial con APU, el análisis del sector y la matriz de riesgos.

Respuesta de la Entidad:

En virtud de lo expuesto en las respuestas anteriores, la Entidad publicará con el pliego de condiciones definitivo el Anexo Técnico, el presupuesto oficial con sus APU y AIU, y la matriz de riesgos, y acoge las observaciones en los términos y con el alcance indicados en cada caso.

En particular, el Análisis del Sector solicitado fue elaborado por la Secretaría de Planeación (octubre de 2026) y se encuentra publicado en el SECOP desde el 4 de noviembre de 2026, por lo que los interesados pueden consultarlo.

Decisión: SE ACOGE PARCIALMENTE.

IV. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE HOPE FOUNDATION

Dentro del término previsto en el cronograma, HOPE FOUNDATION, representada legalmente por Dixon Fabián Contreras A., presentó un escrito fechado el 11 de noviembre de 2026 con una (1) observación, que se responde a continuación.

Observación 1. Equipo mínimo de trabajo

Síntesis de la observación: El numeral 2.1 de la sección V relaciona un equipo mínimo de cuatro (4) perfiles (director de proyecto, profesional ambiental – residente, inspector de campo y profesional SIG), mientras que el literal B de la sección VII y los documentos de acreditación solo se refieren al director de proyecto y al profesional ambiental – residente. Solicita precisar cuál es el equipo mínimo exigido, en qué momento se presentan los soportes del inspector de campo y del profesional SIG, y ajustar el pliego para que ambos apartes sean coherentes.

Respuesta de la Entidad:

Le asiste razón al observante. El pliego debe contener reglas claras y completas que no induzcan a error a los proponentes, y la diferencia entre el cuadro de personal mínimo y el factor de calidad podía dar lugar a interpretaciones distintas al estructurar y evaluar las ofertas.

En consecuencia, se precisa que el equipo mínimo exigido corresponde únicamente a dos (2) perfiles: el director de proyecto y el profesional ambiental – residente. Sus hojas de vida y soportes se presentan con la oferta, se verifican como requisito de cumplimiento y, en lo que superen las condiciones mínimas, son la base para asignar el puntaje del literal B de la sección VII.

El inspector de campo y el profesional de Sistemas de Información Geográfica no hacen parte del equipo mínimo ni deben acreditarse con la oferta. El contratista dispondrá, a su cargo, del personal técnico y operativo necesario para ejecutar las actividades del contrato, incluida la georreferenciación de las áreas intervenidas, conforme al Anexo Técnico.

Decisión: SE ACOGE.

Ajuste en el pliego definitivo: Modificación del cuadro de personal mínimo del numeral 2.1 de la sección V, que queda conformado por el director de proyecto y el profesional ambiental – residente.

V. CONSIDERACIONES FINALES

En virtud de lo expuesto, la Alcaldía Municipal de Tibú da por respondidas, de manera motivada, la totalidad de las observaciones presentadas por FORESTAL CONSULTORES S.A.S. BIC y por HOPE FOUNDATION al proyecto de pliego de condiciones del proceso MT-SP-SAMC-009-2026. Las modificaciones aquí anunciadas se incorporarán en el pliego de condiciones definitivo, que se publicará en el SECOP junto con el acto administrativo de apertura, el Anexo Técnico, el presupuesto oficial detallado con sus APU y AIU y la matriz de riesgos.

Cabe resaltar que los interesados podrán presentar observaciones al pliego de condiciones definitivo dentro del término previsto en el cronograma, y que las modificaciones posteriores a la apertura solo podrán efectuarse mediante adenda, en los términos del artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015.

VI. FUENTES CONSULTADAS

- Constitución Política, artículo 209. Ley 80 de 1993, artículos 5, 24, 25, 27 y 32. Ley 1150 de 2007, artículos 4, 5, 8 y 11. Ley 842 de 2003, artículo 20. Ley 1106 de 2006, artículo 6, y Ley 2272 de 2022.

- Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.1.1.6.1 a 2.2.1.1.1.6.4, 2.2.1.1.1.7.1, 2.2.1.1.2.1.1, 2.2.1.1.2.2.1, 2.2.1.2.1.2.20, 2.2.1.2.3.1.7 y 2.2.1.2.3.1.14.
- Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencia de 3 de diciembre de 2007, rad. 11001-03-26-000-2003-00014-01 (24.715); Subsección C, sentencia de 24 de abril de 2013, exp. 27315; Subsección C, sentencia de 29 de agosto de 2013, rad. 11001-03-26-000-2010-00037-00 (39.005); Subsección C, sentencia de 12 de agosto de 2014, rad. 25000-23-26-000-1995-10866-01 (26.332); Subsección A, sentencia de 4 de junio de 2024, rad. 25000-23-36-000-2018-00308-02 (69.775); Subsección A, sentencia de 13 de febrero de 2026, rad. 11001-03-26-000-2024-00025-00 (70.925).
- Colombia Compra Eficiente: Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación; Guía para determinar y verificar la capacidad residual del proponente en los procesos de contratación de obra pública; Apéndice de requisitos habilitantes de los documentos tipo de obra pública (contratos plan, 2014); conceptos C-776 de 2022, C-761, C-1084, C-1227 y C-1555 de 2025, y C-802 de 2026; conceptos sobre la manifestación de interés en la menor cuantía (C-1370 de 2025) y sobre la vigencia del amparo de estabilidad (C-780 de 2025).
- Municipio de Tibú – Secretaría de Planeación, Análisis del Sector del proceso MT-SP-SAMC-009-2026 (octubre de 2026). Colombia Compra Eficiente, Guía para la Elaboración de Estudios del Sector (G-EES-02) y Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes (M-DVRHPC-04).
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Plan Nacional de Restauración (2015), citado por el observante.

RICHAR JAVIER CLARO DURÁN

Alcalde Municipal de Tibú

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Sergio Andrés Reyes Barón	Asesor Jurídico	
Proyectó	Ing. Elkin Tabares	Apoyo Profesional – Secretaría de Planeación	
Revisó y aprobó	José Gregorio Pabón Pabón	Secretario de Planeación Municipal	